Autos: *“C., H. R. c/ C., R. s/ Sumarísimo” (Expte. Nro. 16/09 CANO)*

Esquel, de mayo de 2009.-

-------- Y VISTO ----------

-------- El recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 112/130 contra la sentencia Nro. 38/09 de fecha 08 de abril del corriente (fs. 105/108), y ;----------

-------- CONSIDERANDO ----------

--------1.-Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del C.P.C.C., corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.---

--------2.-Que del escrito recursivo se desprende que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por las causales previstas por el art. 288 incs. “d” y “e” del C.P.C.C.----------

--------Concretamente la recurrente afirma que los fundamentos tomados en consideración para confirmar la sentencia en crisis resultan contradictorios y arbitrarios y afectan las garantías constitucionales del debido proceso, del derecho de propiedad y del derecho a obtener una justa retribución en un todo de acuerdo al criterio sentado por el mismo Tribunal en la sentencia en crisis, por lo cual la misma debe ser dejada sin efecto, declarándose procedente el recurso extraordinario que por el presente se deduce , peticionando se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho.----------

--------Se agravia por cuanto este Tribunal sostiene que el actor no ha hecho mas que manifestar su disconformidad con lo resuelto, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió la Juez a-quo al hacer lugar parcialmente a la demanda. Sostiene que fincan tal afirmación en las siguientes circunstancias: a) No haber demostrado la existencia de intimación alguna que habilite la potencial pretensión de la autorización judicial supletoria del asentamiento conyugal.; b) Orfandad probatoria por ausencia de certificación; c) Orfandad probatoria por Incomparecencia de los Sres. S. y C..----------

-------Señala que el fallo en crisis, sin dudas goza de los caracteres de la contradicción y la arbitrariedad, cuando sostiene (considerando 4.-) “analizados los agravios de la Sra. C., que debemos anticipar que la queja no puede prosperar; y ello así pues, visto el titulado ACTA DE ACUERDO suscripto entre las partes el pasado 21.06.2006 por ante el Sr.Juez de Paz titular de la localidad de Lago Puelo que se agrega a fs.20 de los autos N° 282 F° 20 Años 2008 …permite suponer un principio de ejecución de las obligaciones asumidas por las partes en aquel acuerdo que hoy se cuestiona. Continúa su queja, señalando que lo

consignado por los Sres. Camaristas en el considerando 4. se da bruces y resulta contradictorio con los fundamentos que los ha llevado a confirmar el fallo de primera instancia que negara el asentimiento respecto de los Sres. S. y C.".-------

-------También se agravia por cuanto los Sres. Camaristas han considerado que "*el argumento de la sentencia atacada se funda en la prelación del boleto de compraventa respecto de la escritura que traslada el dominio al promitente y la recurrente solo se ha limitado a rebatir los argumentos de refuerzo… dejándole incólume el argumento central o núcleo del razonamiento de la Juez de grado, cuando esta parte no utilizó tal argumento para atacar la sentencia y tampoco lo hizo la accionada*".----------

--------Sostiene que el fallo dictado lesiona a la recurrente en cuanto se haya declarado desierto el agravio invocado por esta parte respecto a la imposición de las costas por su orden, por no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia y en este aspecto también se agravia por la imposición de las costas de la segunda instancia; atacando asimismo la normativa aplicada por este Tribunal respecto a la estipulación de los honorarios la que resulta contradictoria, incongruente y arbitraria.----------

--------Que la recurrente expresa que la resolución aquí en crisis, resulta contradictoria y arbitraria, dentro del grupo de la arbitrariedad normativa, por constituir un fallo que desconoce la legislación vigente en la materia, sin perjuicio –señala- de la posibilidad de que la arbitrariedad pueda además considerarse fáctica por absurda apreciación de la propia doctrina legal sentada por el tribunal sentenciante en la misma sentencia en análisis.----------

--------Finalmente y para el hipotético caso que el recurso sea rechazado, deja efectuada la reserva del caso federal.----------

--------3. En primer lugar se ha de señalar que luego de efectuado un análisis de la presentación recursiva, a ésta le faltan precisos agravios que fundamenten por que la impugnante invoca el artículo 288 inc,"d" del Código ritual como uno de los motivos de la casación, ya que, ponderado el memorial del recurso, puede concluirse que su queja quedó alineada sólo por la causal de la arbitrariedad.-------

-------En este aspecto, la pieza recursiva es formalmente insuficiente para descalificar el decisorio por las razones establecidas en el inc."d" del artículo 288 del Código Procesal Civil y Comercial.----------

-------4. En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia de la recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúan los sentenciantes, y no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de

los hechos o interpretación de las normas jurídicas mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional.----------

------"... *Hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso*…" (Vanossi, "La sentencia arbitraria – Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------Por otra parte, es jurisprudencia reiterada que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducentes para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974; idem S.T.J.CH. en S.I. Nº 113 y 136/S.R.E./06).----------

------ Debemos así advertir que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/Carlos Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------En este contexto, en reiteradas oportunidades, tanto esta Excma. Cámara como nuestro Superior Tribunal de Justicia, han decidido que no basta con la simple disconformidad del recurrente con el derecho aplicado para que se tenga por configurada la causal de arbitrariedad (art. 288, inc. «e», CPCC) que habilitaría la extraordinaria vía del recurso de casación.----------

------"*Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo iura novit curia (que lo define como el derecho lo sabe el*

juez) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius.----------

------*"Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige*" (LOUTAYF RANEA, Roberto G., El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t. 1, p. 188, Astrea, Bs. As., 1989).--------

------5. Respecto del recurso intentado contra la regulación de honorarios, este Cuerpo entiende que para que se habilite la extraordinaria vía de la casación contra los honorarios regulados, no basta con la simple disconformidad de los recurrentes con el derecho aplicado, por cuanto es una facultad privativa de los jueces la interpretación y aplicación de las normas arancelarias. En consecuencia, no es atendible dicho planteo por la vía intentada, salvo que se demuestre el desvío del razonamiento lógico o el error palmario y fundamental, constitutivos del absurdo (SIC N° 70/05; 153/06 CANO).----------

------Asimismo, se ha dicho que: "*Tratándose la regulación de honorarios una cuestión de hecho, la misma debe ser realizada por el tribunal de mérito. El problema de honorarios escapa a la causal de casación por violación de la ley y la doctrina legal, porque su determinación queda librada al prudente criterio de los tribunales de sentencia*".- (Sumario N° Z0002005 SAIJ, STJ Santiago del Estero).--

--------Sobre el particular, nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho: "*Corresponde en orden lógico de razonamiento, comenzar puntualizando que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación. En el mismo sentido reiteradamente se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asimismo ha de recordarse que la tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de honorarios y que ella no tiene como finalidad enmendar en tercera instancia los errores que pudieran atribuirse a las resoluciones de los jueces de grado en cuestiones que les están reservadas soberanamente, según la*

conocida doctrina de la Corte Nacional permanentemente seguida por este Tribunal" (Sumario Nº Q0001054, SAIJ, STJ RAWSON).----------

------6.-En cuanto a las costas, la distribución de éstas no es materia del recurso de casación, atento su naturaleza fáctica y procesal (STCh sent.N°17 del 1/3/94).La temática de la imposición de costas es cuestión, como principio, ajena al recurso extraordinario de casación, privativa de los Jueces de grado, salvo que se discuta la calidad de vencido, o cuando las costas se imponen a quien no resulta vencido, o que exista iniquidad en los criterios de distribución, supuestos que no se hallan configurados en el presente caso.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 112/130 contra la sentencia Nro. 38/09 de fecha 08 de abril del corriente (fs.105/108).----------

------2°) **ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 297 del CPCC).----------

------3º) **TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.----------

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley Nº 1.130 y 161 C.P.C. y C., texto según Ley Nº 4.550).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria